



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

**CIUDADANOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS
INTEGRANTES DE LA SEXAGESIMA SEXTA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P r e s e n t e s .**

La suscrita Diputada Elizabeth Escobedo Morales, integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que me confieren los artículos 45 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 97 del Reglamento Interior de este Poder Legislativo; presento a consideración de esta Soberanía Popular, la **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 71 QUINTUS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS"**, en el tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos es fundamental. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas y es uno de los pilares más importantes para la existencia de los estados nacionales democráticos.

Todas las personas tienen el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente y contar con igualdad de oportunidades para hacerlo por cualquier medio de comunicación sin discriminación alguna.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación y la Cultura en su Declaración del Milenio establece: "El papel de los medios de comunicación en la promoción del buen gobierno es claro. Todos los aspectos del buen gobierno se ven facilitados por la existencia de medios de comunicación sólidos e independientes en una sociedad. Para la consolidación del buen gobierno es indispensable que los periodistas tengan la libertad de supervisar, investigar y criticar las políticas y acciones de la administración pública. Los medios independientes son una señal que se debe seguir cuando no se tiene nada que esconder, pero sí mucho por mejorar."

El derecho a la libertad de expresión se encuentra protegido en diversos ordenamientos internacionales, nacionales y locales:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 29.-

1...

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

(...)

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19.-

1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13.-

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

3.- No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo IV

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.
Entre otros tratados en esta materia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS se encuentra claramente protegido en los siguientes artículos:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, también se encuentra contemplado este derecho:

Artículo 5. Toda persona tendrá derecho:

IX. A la libertad de pensamiento y manifestación de sus ideas. Las personas profesionales de la información tienen derecho a mantener la identidad de sus fuentes.

X. A no ser molestada a causa de sus opiniones; podrá investigar y recibir información pública y difundirla, por cualquier medio de expresión.

Como expresamos anteriormente existe todo un régimen legal; tanto internacional, nacional y estatal para proteger a la libertad de expresión, por lo tanto, el ejercicio de este derecho debe ejercerse sin restricciones y sin mayores límites que los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que México haya suscrito.

El marco legal en la materia reduce al mínimo las restricciones para expresar, dar a conocer y recibir cualquier tipo de información, opinión, pensamientos, ideas y también el derecho a conocer las ajenas.

La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y los estándares internacionales en la materia establecen que el concepto de periodista incluye a aquellas personas que recaban, generan, procesan, editan, comentan, opinan, difunden, publican o proveen información a través de cualquier medio de difusión y comunicación, ya sea de manera eventual o permanente, lo que incluye a los comunicadores, a los medios de comunicación y sus instalaciones, así como a sus trabajadores, en tanto que ejercen o contribuyen a ejercer la libertad de expresión.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la definición del término periodista debe orientarse a sus funciones, tal y como se puede observar en el siguiente criterio de nuestro máximo órgano jurisdiccional:

PERIODISTA. LA DEFINICIÓN DEL TÉRMINO DEBE ORIENTARSE A SUS FUNCIONES.

Cualquier definición que se dé del término "periodista" debe partir del contexto de inseguridad que enfrentan los comunicadores en el ejercicio de su actividad y tener como propósito el permitir el acceso a los mecanismos de protección



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

que ofrecen los distintos ordenamientos jurídicos a aquellos que ejercen su derecho a la libertad de expresión a través del periodismo. Así, la definición de los sujetos beneficiarios de mecanismos de protección de periodistas debe incorporar a todos aquellos que, de alguna manera, cumplan con la función de informar a la sociedad de eventos de interés público. De igual manera, resulta patente la necesidad de una definición que abarque los distintos y cambiantes modos con los que se ejerce el periodismo. Por tales razones se justifica una definición de periodista orientada hacia las actividades y funciones que se realizan en esta profesión. Así, para determinar qué persona tiene la calidad de periodista, debe acudirse a las actividades que realiza y analizarse si éstas tienen un propósito informativo.

En los últimos años el incremento de agresiones hacia periodistas y medios de comunicación ha sido significativo existiendo un riesgo latente en el que se encuentra el gremio periodístico en México.

Estas agresiones además de constituir una afectación a la esfera jurídica del agraviado representan una afectación para la sociedad en general. El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no sólo tiende a la realización personal, sino a la consolidación de una sociedad democrática.¹ Este derecho es un requisito indispensable para la realización de la sociedad democrática y guarda una estrecha relación con los derechos colectivos de recibir información y opiniones sobre los más diversos temas; por lo que garantizar la libertad y la apertura que ello conlleva constituye una obligación del Estado Mexicano.²

Según la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cada 14 días, un periodista es asesinado en el Continente Americano y en la última década, el Estado de México ha reportado preocupantes cifras de violencia contra periodistas. Entre 2006 y 2013, habrían sido asesinados en el país 55 periodistas.³

De acuerdo a la Recomendación General No. 24 Sobre la Libertad de Expresión en México, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión ha dado seguimiento a las condiciones en las que se ha venido desarrollando el gremio periodístico, a través de la Recomendación General número 17 (3), del 19 de agosto de

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CmIDH), Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, 2010, párr.8.

² Principios sobre la Libertad de Expresión de la CmIDH, artículo 1º...

³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/multimedia/asesinatos.asp>



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

2009, y la Recomendación General número 20 (4), del 15 de agosto de 2013. Los pronunciamientos anteriormente mencionados han buscado incidir en la política pública de la Federación y los Estados, sin embargo, las cifras muestran que los ataques a periodistas y medios de comunicación se han acentuado en los últimos años. La Comisión registró del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 un total de 12 homicidios contra periodistas y comunicadores.

La Recomendación General No. 24 también establece que del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2015, se han integrado en el Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos un total de 1049 expedientes de queja relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, y en los que las agresiones por parte de autoridades y la ineficacia en el desarrollo de las investigaciones resulta ser una constante.

En los últimos quince años se advierte que de 2001 a 2005 hubo 28 quejas ante la Comisión, es decir, un promedio de 41.6% por año; de 2006 a 2010 se registraron 390 quejas, dando un promedio anual de 78 quejas y un aumento de 87.5% respecto al lustro anterior; y de 2011 a 2015 se generaron 439 quejas, un 12.5% más, con un promedio de 87.8 por año.⁴

Durante el foro "La libertad de expresión en México", organizado por la Comisión Especial de Seguimiento a las Agresiones a periodistas y Medios de Comunicación en el Palacio Legislativo el día 24 de abril de 2017, Ricardo Nájera Herrera, Fiscal Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE), de la Procuraduría General de la República (PGR), reconoció que es necesario abatir los niveles de impunidad, y dijo que esta instancia, desde su creación, ha recibido 946 investigaciones, de las cuales 798 son averiguaciones previas y 148 son carpetas de investigación.

La PGR ha logrado tres sentencias, una de ellas fue en la pasada administración y dos más en la actual; la primera fue en el Estado de México, y las otras dos en Chihuahua y Veracruz.

Sostuvo que también han capacitado a 8 mil 466 personas, entre ellas 4 mil 531 servidores públicos en 28 entidades; además, 3 mil 935 periodistas. Los cursos han sido organizados por la PGR.

⁴ Recomendación General No. 24. Recuperado de PDF: <https://www.google.com.mx/search?q=recomendacion+general+24&oq=recomendacion+general+24&aqs=chrome..69i57j0i3.12831j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

En este mismo foro el Fiscal sostuvo que hubo 72 agresiones y han aumentado exponencialmente. De 2013 –primer año de la actual administración— a la fecha, el incremento fue de 29 por ciento, y de 163 por ciento respecto al cuarto año del sexenio anterior.

Subrayó que, de acuerdo con las estadísticas, de los casos presentados en el 2016 se tuvieron 27 medidas cautelares de protección a periodistas en situación de riesgo, y en algunos casos se brindó atención a los familiares de los comunicadores fallecidos. Además, resaltó que en lo que va del año se han presentado 21 situaciones reportadas por este gremio.⁵

En conclusión, las agresiones contra periodistas tienen diversos efectos como son, vulnerar el derecho de las víctimas a expresar y difundir ideas, opiniones e información, generar un efecto amedrentador y de silenciamiento al gremio periodístico, violar los derechos de las personas y las sociedades a buscar y recibir informaciones e ideas de cualquier tipo, aunado a que la falta de la debida diligencia en la investigación, persecución y sanción de los responsables puede generar una violación adicional a los derechos de acceso a la justicia y del respeto a los derechos humanos. A pesar de los esfuerzos que se han realizado a nivel internacional, nacional y local las agresiones en contra de los periodistas y los medios de comunicación siguen latentes en nuestro país, el periodista chiapaneco Vinicio Portela Hernández el día 5 de junio de 2017, se acercó a un grupo de Diputados de la presente legislatura para presentar una propuesta de reformas que consideraba debían realizarse para dar una mayor seguridad jurídica al gremio periodístico de nuestro estado, el día 28 de noviembre del año en curso realizó otro acercamiento mediante el cual se llevo a cabo una reunión para que los diputados escucharán sus inquietudes y de esta manera poder enriquecer sus propuestas, es por eso que desde la tribuna que nos corresponde uniremos esfuerzos con los periodistas del estado para lograr establecer los medios necesarios para erradicar la problemática anteriormente descrita.

Es menester mencionar que con esta propuesta homologaremos nuestro ordenamiento penal local al código sustantivo federal de la misma materia y con ello daremos certeza y seguridad jurídica tanto a los del gremio periodista, como a las autoridades de impartición y procuración de justicia de nuestro estado, para que tengan facultades de conocer e intervenir en los delitos cometidos contra los que ejercen la actividad de informar a la ciudadanía.

⁵ Cámara de Diputados, Foro "La libertad de expresión en México", Recuperado de: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/es/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2017/04-Abril/24/6749-Eradicar-impunidad-y-fortalecer-fiscalias-estatales-retos-para-resolver-agresiones-a-periodistas-Lia-Limon>



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado de Chiapas:

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 71 QUINTUS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS”

LEY VIGENTE	INICIATIVA
	<p>Artículo 71 Quintus.- Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para el delito doloso que se haya cometido.</p> <p>En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.</p>

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 18 días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "E. Escobedo", written over the printed name.

**Diputada Elizabeth Escobedo Morales
Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura
del Honorable Congreso del Estado**